

San Antonio Oeste, 1 de julio de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados "F.P.R. C/ M.G.C.A. M.J. Y S.Z.B. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)" Expte. SA-00054-F-2025, traídos a despacho para resolver, de los que resulta;

I.- Que, el día 14/05/2025, la parte actora, al momento de efectuar el responde de la documental ofrecida por la demandada, interpuso un planteo de inconstitucionalidad del art. 50 inc. b del CPF, por entender que el mismo resulta opuesto a la igualdad procesal de las partes y al debido proceso, fundándolo en el art. 18 CN, 8 PSJCR, y normas análogas.-

Sostiene que en las demandas por prestación alimentaria y versando sobre las capacidades de los alimentantes, muchas veces los alimentantes en sus contestaciones introducen hechos relativos a su realidad desconocidos para los reclamantes, y sobre los que por lo tanto no podrían haber ofrecido prueba al momento de la demanda.-

Considera que ello constituye una violación al principio de igualdad, porque veda a los actores del ofrecimiento de prueba.-

Que, en definitiva los demandados pueden ofrecer prueba relativa a los hechos de la demanda, pero los actores no pueden ofrecer prueba relativa a los hechos de la contestación.-

Por ello solicita, se decrete la inconstitucionalidad de dicho artículo y se agregue y provea la nueva prueba ofrecida.-

II.- Que, el día 28/05/2025, la parte demandada contestó el traslado conferido solicitando el rechazo del planteo de inconstitucionalidad.-

Sostiene la improcedencia del mismo por entender en primer lugar que el planteo es extemporáneo, toda vez que nada se dijo del mismo al incoar la demanda.-

En segundo lugar, considera que el planteo de inconstitucionalidad es una medida de carácter excepcional y de última ratio, que solo procede cuando no existe otra vía razonable de interpretación que concilie la norma con el texto constitucional.-

Considera también que en el caso no existe agravio actual, directo y personal.-

Sostiene que simplemente se trata de una omisión de la actora que pretende por esta vía subsanar su propio yerro, toda vez que la desigualdad señalada es inexistente, atento que la actora pudo anticipar prueba frente a la posibilidad probatoria de la accionada.-

Entiende que el art. 50 inc. b del C.P.F no resulta violatorio de ninguna garantía constitucional, no vulnera el derecho al debido proceso ni la igualdad ante la ley,

principios consagrados en el Art. 18 CN y el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

En definitiva, solicita el rechazo del planteo de inconstitucionalidad con expresa imposición de costas.-

III.- Analizados los extremos planteados por las partes, y en lo que interesa a este caso, cabe destacar que el art. 50 del C.P.F, establece expresamente que: *"El proceso sumarísimo se rige por lo establecido en el ordinario, en cuanto sea pertinente, con las siguientes modificaciones: b) Con la demanda y contestación se ofrece toda la prueba; ... "*.-

Es decir, se advierte claramente cual es el momento procesal oportuno otorgado a cada parte para el ofrecimiento de la prueba que hace a su derecho, y no existe otra oportunidad, excepto ante la introducción de un hecho nuevo y en la etapa procesal oportuna.-

Ello así por cuanto el proceso sumarísimo es un proceso de conocimiento cuyo trámite es excepcionalmente abreviado en aras de la celeridad y la pronta resolución del conflicto, porque la pretensión debe resolverse con premura, tal lo es el proceso de alimentos como el aquí incoado.-

En este sentido se ha sostenido que: *la particularidad del proceso sumarísimo, no se da en torno a la naturaleza cognitiva del debate y la labor declarativa del juez en relación con el derecho discutido, sino con relación a: (i) los tipos de pretensiones sobre los que procede (causas de escaso valor económico o pretensiones urgentes; (ii) las facultades de las que gozan las partes; y (iii) la celeridad que subyace a la realización de los actos procesales;* Gozáni Osvaldo A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Buenos aires, La ley, 2003 T. II, pág. 177.-

Que, en atención a lo expuesto y respecto al planteo entonces de inconstitucionalidad, cabe estarse a lo dicho por nuestro Superior Tribunal de Justicia: *"la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un*

acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar (CSJN C. 2705. XLI; REX, Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, C. A. s/ ejecución, sent. del 13-05-08). Para decretar la invalidez de una norma deben mediar motivos reales que así lo impongan, una demostración concluyente de su discordancia sustancial con los preceptos de la Constitución que se dicen vulnerados. Ello no ocurre cuando son insuficientes las alegaciones y probanzas existentes en la causa para demostrar palmariamente, merced a un análisis pormenorizado, la colisión de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales (STJRNS4 Se. 76/14 "PACHE" y Se. 124/15 "GOYE", entre otros). Quien pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe desarrollar su demanda con absoluta precisión, fundando en términos claros cuál es la norma constitucional que sostiene se estaría avasallando, no bastando para ello con la mera enunciación, más o menos genérica, de preceptos constitucionales lesionados" (STJRNS4 Se. 108/00 "FISCALIA MUNICIPAL DE VILLA REGINA"), Autos: "UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE RIO NEGRO Y OTRA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (RESOLUCION N° 1919/17 - CPE), Sentencia del 09/10/2017.-

Que, por tal razón resulta de estrictísima consideración el planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora.-

En mérito a ello observo que no encuentro en el análisis de la norma en cuestión ningún elemento de colisión entre la misma y el plexo constitucional en vigor, especialmente porque no se encuentra vulnerado el derecho de defensa de las partes. El legislador ha sido claro en su normativa al otorgar un momento procesal único a cada parte para el ofrecimiento probatorio.-

Así, por reducción al absurdo puede colegirse que de receptarse la teoría de la actora, un proceso judicial pudiera devenir en interminable, toda vez que cada parte podría verse en la necesidad de ofrecer o proponer nuevas probanzas ante cada respuesta de la contraria, con lo que el principio de celeridad y preclusión procesal se vería seriamente afectado, y no sólo en el sumarísimo, sino también en el ordinario (y véase la nueva reforma del Código Procesal de esta Provincia para el proceso ordinario en cuanto al ofrecimiento de la prueba).-

Que, en consecuencia el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora no puede prosperar.-

Que por ello,

RESUELVO:

1.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del Art. 50 inc. b del CPF, efectuado por la actora, con costas.-

2.-Regístrese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza